



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00218/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000037

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000020 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*:

Abogado:

Procurador D./D\*: VICENTE UTRERO CABANILLAS

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ CIA DE SEGUROS, S.A., AGUAS DE PUERTOLLANO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D\* , CONCEPCION LOZANO ADAME , CONCEPCION LOZANO ADAME

### SENTENCIA

Ciudad Real, 24 de octubre de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de . , representada por el procurador D. Vicente Utrero Cabanillas, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por el letrado de su Asesoría Jurídica y la aseguradora Allianz Cia de Seguros y contra Aguas de Puertollano, ambas representadas por la procuradora Dña. Concepción Lozano Adame ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por

responsabilidad patrimonial presentada el 20 de febrero de 2017 y posterior denegación expresa por Decreto de 21/9/17.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 9/7/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron todos los intervinientes, excepto el Ayuntamiento de Puertollano, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 9 de septiembre de 2016, sobre las 12:30 horas, cuando transitaba la demandante por . . . de Puertollano, sufrió una caída al tropezar en un hueco existente en el acerado, por falta de una losa, impactando la cabeza contra un borde metálico de la . . . .

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 14.879'33 euros, ha sido desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.



SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Sobre las caídas en las aceras, este Juzgado viene distinguiendo los casos en los que se aprecie un leve desperfecto, común en todos nuestros pueblos y ciudades y que por tanto no engendran un grave riesgo, de aquellos otros en los que la irregularidad del embaldosado sea de mayor entidad. En el presente caso se da la circunstancia de que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 dictó una sentencia, de fecha 5 de marzo de 2018, referida a una caída también en la misma calle de Puertollano, sentencia que estimó el recurso argumentando: “la caída se produjo cuando el demandante tropezó con el acerado al estar una de las baldosas de la referida calle en mal estado”; “el desnivel de las baldosas se encontraría en torno a 2 centímetros del suelo, lo que resultaría contrario a las normas sobre accesibilidad que rigen sobre la misma”; “queda fuera de duda la relación de causalidad entre el tropiezo y el mal estado de la vía pública. La única causa aparente es ese mal estado.” De conformidad con el criterio sustentado en dicha sentencia, ha de apreciarse también en este caso la responsabilidad patrimonial. Es más, el propio informe técnico del Ayuntamiento dice: “observando que en este punto en concreto se encuentra un adoquín hundido, este desperfecto en el pavimento, el cual sin tener unas dimensiones desproporcionadas, un desnivel de unos 2,0-3,0 cms, el cual supera los estándares de seguridad exigibles para el tránsito peatonal.”

La responsabilidad ha de atribuirse al Ayuntamiento de Puertollano y su aseguradora ALLIANZ, ya que finalmente nada se ha solicitado contra Aguas de Puertollano y, además, ha quedado acreditado que no se habían efectuado reparaciones en dicha plaza desde dos años antes de la caída, por lo que ninguna responsabilidad se le puede imputar.

El quantum indemnizatorio debe establecerse en 71 días de perjuicio moderado, 2 puntos por cefaleas ocasionales y 3 puntos por perjuicio estético, dado que la cicatriz no está visible por el cabello. A ello cabe añadir 500 euros por la intervención consistente en los puntos de sutura.

CUARTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, tratándose de una estimación parcial, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por \_\_\_\_\_, condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a Allianz Compañía de Seguros a abonarle una indemnización calculada sobre los conceptos expresados en el último párrafo del fundamento de derecho tercero, así como los intereses especificados en el cuarto. Se absuelve a Aguas de Puertollano. No se imponen las costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.